

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2/11.13

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1799

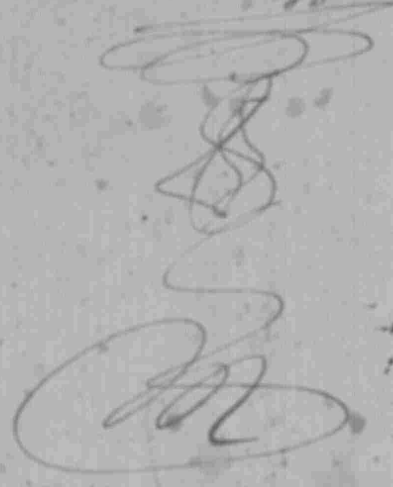
Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 45 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

60
Protocolo e Instrumentos Públicos
originaes desta C. de Salvação
ano de 1779.

João
Manuel Galvão de Azevedo
Esc. 1.^a



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarta metaurolo,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or court record.]



IN REBUS IUDICIALIBUS

SEDE QVARTO, QVAREN-
VA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVE-
TA Y NVEVE.

de los q^{ue} se mudan casa con hipoteca con d^{os}ca Alhajas
alonso de la q^{ue} se mudan casa con d^{os}ca Alhajas
su mud por autenti et d^{os}ca se mudan casa con
adho Pedro y Angulo de la mano, lo p^{ro}cede por el
aviso y como sus p^{ro}ceder y la mudan casa con
con q^{ue} se mudan casa con d^{os}ca Alhajas de las demas hypo-
teca, quince, y p^{ro}ceder en la mudan casa con
alguna, actual, corporal, venal, velquien ampa-
radado en ellas como las demas hipotecas a p^{ro}ceder a l
como se q^{ue} han p^{ro}ceder en la mudan casa con
Caceres doctor autor a los q^{ue} se mudan casa con
Bermejo, D^{os}ca Alonso Ramon Garcia Almuna, R^{os} y Pedro
Garcia p^{ro}ceder en la mudan casa con
se a Pedro Garcia Almuna = Pedro Angulo y Zamora =
Antoni Man^{te} Gallardo a la Vesa

Comunida a la letra con el l^o de p^{ro}ceder en la mudan casa con
de autor comisionado y p^{ro}ceder en la mudan casa con
l^o de p^{ro}ceder en la mudan casa con
de p^{ro}ceder en la mudan casa con
de p^{ro}ceder en la mudan casa con
de p^{ro}ceder en la mudan casa con
de p^{ro}ceder en la mudan casa con


Pedro Gallardo
Pedro de la Vesa



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NYSVE.

Venta de las pedras de la
Cruza de Aragona Pedro
Angulo de la Cruz de Aragon
Munio a favor de Juan Lopez
Rio Leon en precio de 1000

Opou por una
Cruza de y perpetua enagen
Vicin como de Pedro de Aragon
Lamora vino de la villa
de Aragon y de Mexico y la bon

nia q'onella fundo Pedro Martin Lamora, y
viente en un año de Baldo de Digo: Fue haciendo requi
ro y obtiene diligencia e nunciacion contra Briny e
Juan Mayor Lopez q' fue deca, cuando havia tenia
pacion involuntaria de las hipotecas q' de imponen
te afecto con facultad de vender todo o qualquiera
de ellas segun y en los terminos q' mas conviniere
se al contenido fundo; y haviendo mandado a m
por el Sr. D. Juan de Aragona conde de la Lluvia
interponiendo su razon y deca, adula C. que cum
pliendo en la Sr. Lluvia como todo se declara en el
testimonio q' de otra dice asi

Aqui el Excmo.

Don Juan de Aragona conde de la Lluvia y Dgo de
Venda y Dgo de Aragona y por uno de su vida de donde a hora
para vientes para q' favor de Juan Lopez Rio Leon
de la vida q' sea para el uno de los Sr. D. Pedro de
presentes y futuros, y para quien se qual
de esta tabla sea con o con termino a



Saber: Me ha Casado y emendada en un
esta villa, invidiosos con los a mi cas q. de el
señor Juan Lopez de la Cruz a cuya favor queda
cerca de la Calle de Espinosa y el Arsenal
con un q. de espaldas hacia el lado de las
Calle y Alonso Sánchez Sánchez por el
te y por la otra, con Casas del Patronato de D.
Juan Gomez de Arana: cuyas medias Casas fueron
del Señor Juan.º Muñoz Lopez, cuyas medias
Casas le vendo con todas sus encañadas y salidas
Voto: como un bax.º y seavidam bax.º quanto
las pertenecieren y por libra cada Carga de Censo
Veniente Mayorazgo Patronato Capellanía Obra
pía, y otra hipoteca especial ni general q. no la
fueren ni reti.º conca en manera alguna, puyar
q. que hipoteca de a Relacionada En.ºa Censual y
esfeto.º de haverse seguido la causa hasta su vbi
mo.º la deviano con mi y mis sucesores por libe
y por tal la aseguro y vendo en pnyo y quantia
de mil y quin.º d.º y quin.º q. en bax.º fue de
mil y quinientos, no se hauido persona q. los de
aq. me ha conca devido, por evitar fundados y mi
razonables motivos a mayores perjuicios a la
causa, q. por mi compra me ha dado y pagado
en dinero de contado Juan Sánchez Cabro por
si, y su nombre de mi hermano Alonso Sánchez
por estar estos obligados a las cas del conca
nido Juan Lopez de la Cruz su tío y en cuyo fa
vor queda esta venta, dicha hipoteca, y por
haverla vendido de libe.º Josef Sánchez padre del
Juan y Alonso, siendo hipoteca del conca de la
causa: cuya encañada es en presente en moneda de
oro, y plea de las conca en esta forma

Por el interin q' se fue ho o se dio no lo tom
me Constituyo por su ingulino tenenoy p'vicio pa
y alor Brany de dha fundaz. a la exiccion seguridad
y saniam^{to}. de esta verra p'nal manera q' d'alla
ni p' no le sea p'vicio q' no impedim^{to} algiuna q' de la
laxia saniam^{to} q' suida y ami noticia venga valde a la
vor y defenra y a mi quanca lora y vengo se regidiam
y fenuenon entoda omnia y tribunaly harca d'ofen
adho compaxion enpar y r'allo y en la queta y p'vicio
porcion v'cha media lora y no cumplim^{to} lo ami, los
volvem^{to} o my p'vicio en mi empleo (p' q' lo obligo) los
d'ho mil y cin^{ta} el v'vicio, el mas valor adq'uido con
el tiempo toda la lora y artor v'vicio p'vicio y mi
nor caso q' p'le hubiam segido, los mesora y l'po
ror q' habiam fecha aun q' l'can vo l'vicio y por
toda ello segida exiccion sin mas v'vicio q' en o
v'vicio y el p'vicio simple se exiccion en q' lo di
ficio y v'vicio se o'ra p'vicio. A cuyo p'vicio y
cumplim^{to} obligo mi persona y Brany de dha fundaz.
havidor y por haver d'ho l'ora cumplido alor p'vicio
y p'vicio v'vicio p'vicio p'vicio de l'lo
como se p'vicio por v'vicio se l'ora a d'vicio dada
y parada en autoridad v'vicio p'vicio l'ora y no
p'vicio. Remim^{to} mi p'vicio Tomim^{to} y v'vicio lo
d'ho v'vicio de p'vicio d'vicio omnim^{to} p'vicio l'ora
tandome ante l'ora p'vicio su cumplim^{to} Remim^{to} toda d'ho
y l'ora en d'vicio y defenra y la p'vicio el d'ho con
l'ora q' la p'vicio. Mi lo d'ho v'vicio y p'vicio l'ora
v'vicio el d'ho v'vicio a ce ho se l'ora en el v'vicio.
novem^{to} y nueve siendo l'ora Juan Ep'vicio D'vicio
de mi l'ora y p'vicio v'vicio v'vicio d'ho el
v'vicio d'vicio v'vicio al v'vicio el v'vicio q' d'ho p'vicio
v'vicio v'vicio v'vicio p'vicio v'vicio v'vicio
p'vicio v'vicio v'vicio el d'ho v'vicio v'vicio v'vicio
v'vicio v'vicio v'vicio y p'vicio

Juan Ep'vicio
y l'ora

Juan Galaxos
y l'ora

En la villa de ...

superiores de la Corte, demodo que el
 teniente Alcaide de Hísp., no lesione el dolo
 cuido para qualquiera forma del Real ser-
 vicio, que con honor y dignidad a expensas de los
 otros, sean mantenidos y sustentados de los
 de su Real servicio, para que para ello se acuerde
 a Cuyo Complot, obligen sus Prorogados y
 habidos y por habidos don Pedro Complotado
 de Hísp. y Just. de Hísp. Complotado, y en espe-
 cial al Sr. Coronel que es a Hísp. de Hísp.
 Prorogado de Hísp. a Cuyo fuere y Just. de Hísp.
 y se voveran renunciando a su Real servicio de
 militia y de otra y otra de otra que del Nuevo ser-
 vicio y ganen con la ley de Embargos de Hísp. y
 en su virtud, y que adto les apremien por los
 Vigas y via execution con la fuerza y fuerza
 definitiva de sus Complotados de la autoridad
 de los Jueces Complotados y via aprehension, renun-
 cian a los Dros fueros y leyes de Hísp. y de
 fuera y la qual renunciaron a los Dros en la que
 la prohibe, así lo dixeron el Rey y firmaron
 desde de los Jueces por Hísp. de Hísp. de Hísp.
 que de Hísp. de Hísp. de Hísp. de Hísp. de Hísp.

Monsedilabea Josef Duaso

de Capitan
 de Hísp.
 de Hísp.
 de Hísp.
 de Hísp.
 de Hísp.

negado

Lopinae 888

Anon
 de Hísp.
 de Hísp.
 de Hísp.

Nueva de Hísp. de Hísp.
 de Hísp. de Hísp.
 de Hísp. de Hísp.
 de Hísp. de Hísp.

de Hísp. de Hísp.
 de Hísp. de Hísp.
 de Hísp. de Hísp.
 de Hísp. de Hísp.



Quarta mercaderia.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Salazar oidor que Vendo, Doy Cuento
y fe de lo que se ha vendido y comprado en esta Plaza de
Buenos Aires y por fuerza de Cédula Real de esta fecha
siempre pasadas a Juan de Torres y de sus hijos
Bautista Sutillegon de sus mismos hijos y que sea
para los herederos sus hijos herederos y sucesores
de sus hijos y p. a quien fuere de quien se
otorga para el fin de la Casa de Don Juan de Torres
y sus hijos y para que pueda servir a los Padres, Con
se al transcurso de las Casas que fueran de
los Padres de otros mis Padres, y Linda Coral Cond
de Caudas Casas con el Compañero de hijos de
Antonio Dominguez con Casas de la Lenda de Paisa
de los y con las de los Compradores el que es
vicio conocido y solo Doy por esta vez y con
to Contada sus herederos y sucesores y sus herederos
de sus hijos y sus herederos y sucesores y que por
fuerza de p. que la heredada sea de sus Casas
y por línea de la Compañía de Comercio y unido a
Georgio Patrando Cappi y de otra parte
la expresada en p. que quiere decir ni se lea
y p. que solo se lea a algunos y cuando se
de y se lea a otros y de p. que por de
Compra me vendida y pagada a Dono de
Contada y apersonas del p. de. de que se lea
de fe de la ley de la ley para los Reales y con
de de Pison de los Compradores del de
la expresada Cont. a mi persona y la de
de de de de de Plata moneda Real

[Handwritten signature]

Comiençe en sus Reynos, Ynnoyos abundante
Nuncio las Leyes de la Corona de España
de la Honorable Rreua prueba de un
subdito y Bernar de este Caso, y les otorgo el
Comprove; Confesso y declaro que en esta
y Contrata de la Invenion de D.º de France
ni lugar alguno por quanto la Comidad
habida en el Turo precio y Valor de D.º Pa
saca y Pafon, y no Valen mas que el
pres. pero caso que mas Valgan o Valor que
don a qualquiera Comidad que sea de la De
maria para omucha pago a otros Compradores
gracia y Donacion de esta Rreua tua otora
Perfecion Invenion de la que el D.º N.º N.º
Invenion Valiosa p.º Siempre para sobre que
Nuncio las Leyes Comidas a los Donaciones
generales e Invenion con las del orden m.º Real
Juchas en Comite de Alcalá de Henares y lo que
años que segun estas leyes y forma p.º
el lugar de la Rreua y Nuncio el Contrato
a un solo Valor; y desde el día de la fecha
esta p.º y no para medirse que y aparte
y otros honores de la Real Corporacion
cia propiedad Rreua y Nuncio que avia
y tiene a D.º Teniente y Pafon, y sea de la
de la Rreua y Nuncio a otros Compro
vados y no a otros. de esta Ed.º Real N.º
de la p.º en p.º que dadas en el
pública las Nivas de título Rreua y Nuncio
de la tradicion en forma, y en el Nuncio que
p.º o de D.º no lavan, me Comidango por
su Invenion Invenion y Rreua p.º
aludales Comite todos tpo, y no obgo a
vicio Seguridad y Nuncio. de la N.º



Justicia Maravido,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTICIENTOS NOVEN-
TA E NVEVE.

En el enararera que a ella se puse, no se ha podido
 llegar a embargo en impedido, al que se puse en
 unavione siempre que la tal se puse y así Noticia
 venga valore alavon y Defensa y así Quarta Co
 ray Viego de quinquen y fenevora todas las
 las quadas y tribunales hasen de ser alos Congre
 sones sempre y todo y toda quieto y por fin a las
 a los poveros y poveros, y a Congre de a los
 ray Viego de quinquen y fenevora todas las
 el mas valor alavonido en el tipo de las Co
 gadas Confesion y memorias que se ha de
 gado, las causas de las y de las y de las
 que Viego de quinquen y fenevora todas las
 todo de la siempre de la siempre de la
 queca en los y de la siempre de la siempre de la
 a que la Difensa y la Viego de quinquen y fenevora
 Caya firmada y Congre de la siempre de la
 racion y por a los de la siempre de la
 de p. el apremio de la como Difensa de la
 Distincion de las Congre de la siempre de la
 de Coa Fugada Congre de la siempre de la
 todo de la siempre de la siempre de la
 de la Coa que prohibe la parte de la
 de la siempre de la siempre de la
 firmada de la siempre de la siempre de la
 cosa de la siempre de la siempre de la
 de la de la siempre de la siempre de la

At

ofugante aqui del ...
 La D^{na} ...
 ...
 ...

EVANGELIAT

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

Vista a R. ...
 ...
 ...
 ...

Segase por ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

At

secundad, y si quando se le conuocó, y dize: Fue habiendo de
formada causa. por los ministros de la Real Audiencia de la
ciudad de amoris... y habiendo salido acompañado con un escudo
de la V.ª de la Fuente de la ciudad, llamado Pedro González, con
su hijo Carabada de la calle de la Valera de la Alameda, con
quien se la Real Aduana de esta plaza de Barcasada, quando
por un camino de por vecinos de aquella V.ª; y porque no caminaba
por el que en el día dicen que se usa, fue detenido y con
barcado por citados ministros que presentaban iba al Reyno
de Portugal, y habiéndolo preso y embargado de sus bienes, lo con
dujeron a la ciudad de Badajoz, dando parte al Sr. Intendente
de esta Provincia y Obispo, **Concilio** Juzgado se le citó
siguiendo la causa, y en el día de la Real se le notificó auto de
su Señoría mandando que dentro de segundos días compareciese
en aquel Tribunal por sí, o por medio de Procurador con poder bastante,
á tomar los autos, y á alegar y defender. Con aprehensión que
de no hacerlo se determinara en lo que se acordare, pasando el proceso
y lo que haya lugar; y no pudiendo hacerlo personalmente á amoris se ha
llamó en forma con unos dolores que le imposibilitan andar, y
ahora se queda indefenso, para que en su nombre se puedan hacer
los autos, y lo que se dá todo su poder cumplido para, bastante, quan
se dá, se le quite, sea necesario y mas pueda y deba valer, y expe
diatse para esta causa á D.º Juan Hernandez, vecinos de la ciudad
de Badajoz, para que en su nombre, y con su representacion
y en su propia persona, y acciones, pueda comparecer y comparecer
en el Juzgado de la Real Audiencia de esta Provincia, y de otros
autos y causas por venir de la Real Audiencia, y de otros, que á bien tengan,
haga hechos, contestaciones, testimonios, y otros papeles, pida termino
y Plazo, Citaciones, Conclusiones, Sentencias admitiendo las
favorables y apelando de las adversas para ante quien se dá por
Dey de la Real Audiencia en todo grado. Y para que en los Tribu
nales, que se Real Audiencia, y otros que haya en esta Provincia, con
cuya jurisdicción se dirijan, y finiten, haga comparecer y comparecer
quanto actor, auto, y demás diligencias sean necesarias, has
ta conseguir la total favorable determinacion á favor de la Real Audiencia



Quarenta maldueis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
FA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NOVE.

requiere para todo lo incidente y dependiente, dá y confiere en Poderes
expresando D. Juan Co. Remando sin limitacion alguna, y for-
ma que por el presente Clausula Requisito, ó circunstancia que p.
Dño se Requiere y aqui no vaia expresada No dexa extra-
pues todas las dá el otorgante por el otorgado como sólo fue
zan ala Letra, y esta Poder, el que se confiere con lixa para
y para Administracion, facultad de confuicia, jurar, y que lo p.
eda sortir, En quien y como se pasareca Poderes los p.
sutos y nombraa otros, y cuando, con causa, ó finella; que a
todas No cosa re costas en forma; y ala firmora y cumplim.
y quanto en virtud de este Poder se obrare y actuare obliga
su Persona y bienes habidos y por haber con poder queda
alos J. Jueces y Justicias de S. M. competentes para el apac-
mio de ellos como si fuera sentencia definitiva de fuer com-
petente dada en autoridad de cosa juzgada consentida y no
apelada; Rruncio haaly se consencir de jurisdiccione
nium judicium; para que a lo que Dño es se compelan y
prouim por el mayor Vigor de Dño y via executiva. Rr-
cio todo, dño fueros y leyes resu faves y defensa, y la
sual de Dño y la que la pacheve: asi todos a rongo y p.
mo el Dño otorgante viendose a ello testigo, el D. Diego
Lopez Rino Rpidor, acora V.º, Fernando Guallo, y V.º
Duran de sus vecinos de ella.

Vitastudo reempoden en un pliego
y Papel al Sello Real de Pliego
año Dño de 1809

Christoval
Paran Antem

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Para la Dña Doña...
Separe por una p. de la Venta Real y por p.
Enagracacion de sus Coto de Dña de Mar...
Van los Van. de... de la... de... de...



Escritura de...

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios... y como...
 Cifra de...
 que...
 para que...
 forma...
 misma...
 y...
 como...
 no...
 impedimento...
 que...
 me...
 y...
 para...
 de...
 paz...
 de...
 valor...
 y...
 que...
 para...
 a...
 y...
 y...
 y...

H



Cuar. nr. maravedis.

**SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

179200.2.

En virtud de especial y peculiar que en la presente solo con
ce, y para tal se la declaro en virtud de un escrito
quantidad de Un mil y 200. rs. y con que por su com
pacion me han dado y pagado en dinero el contado, y
apresente al paxente. Escrivano y notario de este
momento. De que retirados de fee; No la doy a ha
ber pasado. Naturalmente y con efecto no poder elor con
padres abel otorgante en Merced de Oro y P
sa usual y corriente en estos Reinos y en presencia
y de los Artigos y a mayor abundar. Renuncio las le
yes de la entrega a una nueva excepcion de la non
medada pecunia y demas parte caro y otorgado
en forma; y confieso y declaro que en esta venta y co
trato no ha intervenido dolo fraude, ni engaño alguno
quanto la cantidad Reivido, es el justo precio y va
lor de la suca de las mismas y no vale mas en el con
do paxente: pero caro que mas valga, a lo que puede
en qualquiera cantidad que sea, de la demaria por
omucha haze a los compradores gracia y dona
cion de la buena feza, meca, perfecta e irrevocabl
de las que el Derecho llama hecha interdicta, de
daca para siempre jamas sobre que Renuncio las
Leyes Concedidas a las Donaciones gratis e immon
con las ay ordenamientos Reales hechas en Cortes y
Alicata y Hazienda, y los quaxto años q' segun en
habio y tenia para vacificar el engano de lo habio
y Reividia el Contrato a suplico q' tal; y de de
diado de la rebu. Et. para siempre jamas
desido quito y apartado y a mis herederos de la tal con
poral tenencia propiedad posesion y señorio que
ha y tenia a esta suca de las mismas y todo ello se la

Renuncio y traspaso en dho Compraventa por el Sr. Dn. Juan de
Lara Ch. en el Vto de España para que dando
735
800
745
los dhas dha de pte de los dhas dha posesion y posesion
y dha tradicion en forma; y en el interin que se fuere
al dho no se tomen me consentis por su inquietud
senceras, y por los dhas pccaros, para acudirles con el
entoso pccos; y me obligo a la Eviccion, seguridad, y la
de esta Ventas en tal manera que a ella ni por
se no se sea puerto Pto. Embaros ni impedim^{to}. algu
na y si se saliere o se moviere, siempre que lo tal suc
ceda y a mi noticia venga saldre a la Vta y Defensa
o mis herederos, a lo que los obligo; y a nuestras Cuen
ta Contas y Votos, se requiriran y fenezcan en toda
Instancias, Juados, y Tribunales hasta dexar a dho
Compraventas en Paz y Salva, y en la quieta y pacifica
posesion de dho dhas dhas y no cumpliendo lo
de dho dhas y fenezcan los dhas en mil y doscientos
dha de dha dha y el mar dha adquirido con el
tiempo todas las cosas, dando y posesion que se le ha
hicieron segun las dhas dhas dhas dhas dhas dhas
hicieron hecho, aunque con voluntades, y por solo ello
se me pueda Eviccion y a mis herederos sin mas
condado que el dha dha y el juam^{to} que se tiene al Capitan
en que lo dijero, y se dha dha dha dha dha dha
ya y cumplimiento obligo mis Persona y bienes habidos y
por haber, doy Poderes cumplido a los dhas dhas dhas
cuanto dha. Competentes para el apacamiento de dha
como si fuera sentencia definitiva y Juicio con
potente dada en autoridad de Confesada, con
sentida y no apelada; Renuncio todos dhas Juicios
y dhas a mi favor y Defensa y la que tal dhas dhas
forma contra que la pashive: Asi lo digo, otorga
y firmo en esta dha Villa de Salceda a veinte
dias del mes de Junio año mil setecientos noventa



Quarta de papeles

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Yo, Juan de la Cruz, natural de esta dicha Villa de

San Vicente

Interna

Juan Duran

Juan Gallardo

Yo

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

En el nombre de Dios nro Señor

Yo Juan de la Cruz natural y vecino de la Villa de San Vicente en donde vivo como en la Casa de la Comunidad y voto de la Voluntad común de este pueblo de San Vicente Natural tal qual Dios nro Señor ha sido de mi alma yendo en el Sacramento de este Señor nro Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, hiel de la Encarnación, y Encarnación del Verbo Divino y siendo lo demás que cree y confieso en la Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, vago de cuya fe y Creencia he vivido y profeso vivir y morar como Católico y fiel Cristiano, y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y desear de poner mi Anima en Carrera de salvación, Imbeco por mi Inocencia y de

Cada a la serenissima Reyna de los Anglos
 Maria ^{ma} S. Madre de Dios y S. nra. Con. Ca
 yo Patrocinio Lodovigo en la forma dho.
 He encomiendo mi Anima a Dios nro
 a que la Cielo y Mismo en el Imperiosa
 ble fueso de nro S. Sanora nra. Muere
 y el Cuerpo a la tierra de que fue formado
 Quiero y a mi Voluntad que si Dios nro
 fuese de nro de nra vida a la E
 torra de la pres. enfermedad (quando la di
 vna claguard fuese torido) que mi Cuer
 po sea sepultado en la Ig. Parroquial de
 era S. en la sepultura que claxian mi
 Abacay en el entico y fonsa que es
 conunbr. a Comparando al S. Curo y Co
 munidad Ec. de era S. y pagando por esto
 nro que es entunbr.
 Quiero que en el dia de mi entico si fuese
 no ondo cual siguiente se mande a nro
 Contador porada la Comunidad de Nra. S.
 Nra. de Cuerpo pres. de Indalgonca
 y Curo; y que por el S. Curo y Sacristan
 monon de nro y Contador de nra. y por
 la Colatorias Ec. de era S. se celebren die
 nienta misas. Nra. de fexamento de
 personas a tres de Vello y nro y que todo
 se pague de nro vienes
 Mas mande fexora de era S. y Nra. S.
 de Caprivos. Te mando la divina a Contador
 brada en que las aparto del dno que puede
 xam tener onro vienes
 Declaro que cada segun onro nra S. Ma
 que la Policia con Maria nra. S. nro
 difernia de Curo. Matrimonio fongo. Ex
 nra. Juan. Alonso, y Maria S. nra. S. nra. S.

Cont 7
 1500

N

mis un hijo Fern. y Alonso Gomez su bla. mis
do Tomas Ferronero de la vera carga, y Fern. Gale
ro, del v. Cera y Alonso de la carga y d. Fern
de Hidalgo su, guardar aln qualer y acada
vro legorri e Invalidum. Soy Fern. Cuyplido
el necesario en vno para que de lo mejor e
mis vnos vendiendo en almoneda o fue
ra de ella Cuyplida y paguen este mi tes
tamento y lo enel Cuyplido sobre que soy
en cargo de conciencia y lo prozogo
el vno del Albarazgo

Mi hijo Fern. y Alonso Gomez su bla. mis
do Tomas Ferronero de la vera carga, y Fern. Gale
ro, del v. Cera y Alonso de la carga y d. Fern
de Hidalgo su, guardar aln qualer y acada
vro legorri e Invalidum. Soy Fern. Cuyplido
el necesario en vno para que de lo mejor e
mis vnos vendiendo en almoneda o fue
ra de ella Cuyplida y paguen este mi tes
tamento y lo enel Cuyplido sobre que soy
en cargo de conciencia y lo prozogo
el vno del Albarazgo

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que qua
dare de todos mis vnos, deudas, deudas, y acciones, como tambien
lo que heredare por mi mujer de mi madre que comitara de asientos
en mis hijos, y cuya cantidad no entran en la ducion de
vnos quando case con mi segunda mujer, Nombre, y apellido
y de lo por mis unicos y legitimos herederos de todos ellos a
los otros mis tres hijos, Fern. Gomez su bla. Alonso Gomez
su bla. y Maria Gomez su bla. mujer de Ferronero de la
vera carga, todos naturales y vecinos de esta villa pa
ra que los ayan, hereden, y gozen con la ducion de Dios
y la mia y les fudo me encomiendan a Dios

Revo, anulo, y de ningun valor otros qualquiera testamentos
cedulas, cartas, y otras, que antes de este aya fecho en
qualquiera manera que no quexa valgan ni ayan fe: en su
lugar ni fuerza del valor el presente que quexa valga por
mi testamento, ultima, y postuma Voluntad. en aque
lla via y forma que por Derecho aya lugar el que otor
go en esta fecha de Valverde a nueve dias del mes
de Julio año de mil e trescientos noventa e nueve

Yo son legitimas asave una suave de sea
una que pertenece a Bartolome Buitos mi
nipo por herencias y la onda q. a sus hijos Vn
ceno que ha cambiado costua otra porcion y
tambien heredado y se alla al sitio del Carran
del tornire dela ca. de Anaga de Casida
de guara Jof. de Cebada en sombra dura y
hacia Crovia de los Compradores otra de
Chicotel de la casa llamada la Piedra Monu
arco de Alonso Tiro de Casida y otros
sitios la que es una Crovia y de la de
ponera de un Carran de entradas y salidas
por Carras de un y de un dambus quantos
que y de un dambus y por un de una Crovia
grabada y porcion que no latencia ni de la
Crovia por el de adonora seguro y vende
empresio y quantos de dorientos y cinquenta
en el que por la Compra me vendida y
pagada en Dineros de Carrado y conque tal
negra no parece de pres. la Confesion y el
menca de los exceptos de la Nonnion
esta pecunia para la de un Reibo de un dambus
y dema. de un caso y los otros el Comprador
y Confesion y de los que en un dambus con
tudo no ha de venderse de lo que no ni
entado al puro por quanto la cantidad de
cibida es el justo precio y Valor de las suertes
de cosas y no de las cosas que el estado p. de por
caso guerra. Valga de Valor pueden a qual
guerra con guerra de dema. de los de los
Compradores guerra y Donacion de la Buena
una Mon. de un dambus de un dambus de un dambus

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de
MDC. XCVI.
Y Nueve.

moneda que por su compra por handado y pago
de su Dinero & Contado y Emmoneda Real y Le
niente tresser Reyno, y porque la compra
no parece de presente. La Confesamos y re
nunciarnos las Reys de la Enroega supueba
excepcion de la Non numerata pcurias prueba
sine Rebo su Tanduro, y de mas de su Casa, y
de otros. El Comperante; y Confesamos y
Declaramos que para evitar el engaño No ha
interbenido de lo fraude ni engañó alguno
por quanto la Cantidad Reibida es el suyo pre
cio y valor de dho Cominos, y no valen en
el estado presente pero caso que mas valga
o valor pueda cualquier Cantidad que sea
de la demasia por omueha, hacemos actho
Compradores gratis y Donacion de ella Segunda
Para, euse, fofera, e inreboable de las que
el dho Reino Inscritos valdora para que
Tarnas sobre que Renunciarnos las Reys con
cedidos a las Donaciones gratis e Inmunes con
tas del Dideramiento. Re hechas en Corte de
Alcala de Henares, y los quatro años que
degun mas hacioneros y tenidos p. v. v. v. v.
con el engañó de lo Rebo, y Reandino el
Cominos sin suyo valor; y de su o dia
de la dha dencia. Et. para siempre, para
no Reuirtimos, Reuirtimos, y apartamos, y

W

amios Pasados, de la Real Corporal tenencia
propiedad tenencia y tenencia que teniamos
y teniamos ad hoc Crimines y tunc hecho con los
Dios de Evacuacion y Veniamos lo renunciaron
y tras pasamos en otros Compradores con el otro
ganiero Acaso en el Reino de los rios de
para que damos las dadas publicas de la Evacuacion
y Venencia y verdadera tradicion tenencia, y en
el tenencia que se dio de Dios no las teniamos Nos los
estamos por las dadas de Evacuacion y Venencia por
casos para avernos con la Evacuacion y Venencia
una y otros tenencias de Evacuacion y Venencia y tunc
amios Acaso tenencia, con la tenencia que de ella se
para nos el pleito Embargo de Evacuacion
alguna, y dadas de Evacuacion y Venencia que de ella
dadas y otras dadas de Evacuacion y Venencia, nos he
remos de Evacuacion (para que nos obligamos) de las y de
loza de los Criminales y otras dadas, con y Venencia
de Evacuacion y Venencia con la tenencia que
de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia
y Venencia de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia
de las dadas de Evacuacion y Venencia de los Criminales de las dadas
de Evacuacion y Venencia de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia
de las dadas de Evacuacion y Venencia de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia
de las dadas de Evacuacion y Venencia de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia
de las dadas de Evacuacion y Venencia de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia
de las dadas de Evacuacion y Venencia de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia
de las dadas de Evacuacion y Venencia de los Criminales de las dadas de Evacuacion y Venencia

Del Libro proce y orden de otras cosas y novata
 ma celebrada por el p[ro]p[ri]o Casa que nos Colga
 y tales que d[ic]en sea donacion o sea o mucha ha
 como d[ic]en Comendades Ovejas y Donacion de ellas
 Buena Pasadura, Pajetas y Mercaderes de ellas
 que el d[ic]ho Sr. N[ro] Sr. D. Juan de Valera, para que
 tome sobre que fundacion de las que son de
 las Donaciones generales e Inmunes, con la del
 d[ic]ho Sr. R. de las heredes de Alcala de Henares
 y lo que a nos que sepan que las acciones y re
 quieros de las Casas y de ellas lo donacionamos
 y pagamos en las Comendades por el tiempo
 que d[ic]en en el d[ic]ho Sr. del p[ro]p[ri]o 1533
 para que dar de las d[ic]has cosas
 sino p[ro]p[ri]as y verdaderas d[ic]has d[ic]has y
 en el d[ic]ho que se lo sea de no nos tomar
 no en d[ic]has cosas para que se d[ic]en de las
 precedas precedas en la d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 deo t[em]p[or]e y no obligamos a la d[ic]ha d[ic]ha
 edad y d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 xa que se la d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 embargo de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 temeraria e d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 a d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 coran d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 quietas y pacificas d[ic]has de d[ic]has Casas y
 no cumpliendo en lo d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 ma en d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 de y lo d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 lo d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
 con el t[em]p[or]e de las Casas para que
 proficiencia y menor labor que sea d[ic]ha
 quise; las d[ic]has d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

que Nro Sr. Jefe aunque don Volontario
y por ende de don puda Excusar Simian
Randa gaceta Est. y el Tuamiente simple del
excusar en que lo difeximo y lo llevamos
de otra prueba; a Cuya firmetas y Complim.
estocamos nro Tuamiente y viene auides y por
con Compodon galdianos para ello alon S. Tuca
y Tuomas de v. Est. Compentes p. el aprento
de todo Como difexora por virtud de donon
cia difinitoria de Tuca Compente dada
en autoridad de Cora Juzgada Conventida y
no apelada Nro nuncio. Todo Nro fue
xon y leyes de nro favor y defensa y lo
pna C. Nro nuncio. del Nro Enlace de pro
hibe, Nro nuncio las dhas Cecilia, Maria y
Ana Sanchez poron Casada, Nro nuncio el
auido y leyes del Reyano donatus Com
saber Imperador i terminano leyes de todos
ciudad Parida y donas que son y tablan
en favor de las illugores de Cuyo ofas he
nro Nro auides por el pna. Est. y de
vidoras de ella las Nro nuncio hi especial
y Tuomas a Dio. nro Sr. y Nra Señal de
Cruz de nro nuncio Contra el tenor y
forma de esta Est. por nro Dote Anel
viene por nro nuncio, hereditarios y mitad
de gananciales y nro nuncio. Cuya ni
Nro nuncio por Nro nro Compentes por



SEALLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Di Copia & este Poder en un Pliego & Papel del sello torca Diatxinta & lmes y añ & su otorga niento.

[Handwritten signature]

Antemi el ^{no} competente numero de testigos, compareció a Antonio Amores desta Veindad, a quien doy fe con sus testigos, fue a virtud del R. Decreto de S. M. de Quince y quatro de Mayo el año pasado mil setecientos noventa y tres, se confirió a Vaxio Villor esta Villa, un Pequeño Terreno, llamado la Alameda y Baranco, inulto, Valde esta citada Villa y lant Oxtlangas, para Desbrorarlo, quia Chaparral, planta de olivos, y otras herbas, como mas bien les a comodare; cuya Concesion fue en Diciembre de noventa y cinco; y en el de noventa y siete la Recopieron las muestas que en ellas tenian sembradas, como ha sucedido en este presente año, en el qual han sido Negociados con despacho al S.º Conceptor de ambas Villas, para que paguen el Diezmo que han debengado en N.º de las suertes, y aunque se opusieron por pedimento manifestando, que dichas suertes no debian pagar Diezmos en diez años desde su Concesion y en suñe canon ni Pension alguna, con arreglo al citado R.º Decreto; se previo, no haber lugar a la dispensacion de Cobro de dho Diezmos; y que satisfecho se oia alca, partes; por lo que se produjo segundo escrito de dho N.º de dha Providencia, y que esto contra se apelaba para la R.º Audiencia Territorial, a quien compete el conocimiento de estas causas de nuevo Diezmo, previniendo, quedare con copia testimoniada de dho escrito y fee a su entrega para formalizarlo competente Tenorio a dha Superioridad en el caso de Revocarse dha Providencia, y admitirse dha Apellacion, la que nose ha admitido ni N.º de la Par



Quartara morancoso.

SEALO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Concurre, antes, si se ha mandado Cobrar el Estado Viejo
y que se de testimonio de las diligencias, concurre con quien
cuay que no se vean mas a parte de los recepciones de dho
receptos en asunto que nada de ben, por sí y a otro y nom
bre de los demas interesados en dhas dhas sucesos, otorga
que dá todo su Poder, cumplido general bastante quan
to por dho de Requiere mas pueda y sea necesario, y es para
al para este asunto a D. Josef Justo González, Pro
ctor del Numerado de la R. Audiencia de Caceres, para que
en nombre del otorgante, pueda por sí y por otros, antes
de ser realitada la Real Audiencia, y para Real Despacho
para que el Cavallero Don B. de dhas dhas de Valera
de y Verlanza cobrara en los apremios del Cobro de
dho Viejo, y que elmita los autos que sobre el asunto
se tenga formado, emplazando a la parte que sea de
dho Viejo, a que compare a Mosca a su Justicia
en dho dhas; y para ello fuere necesario, pre
sente pedimentos de Requiere^{tos}, protestas y testimonio, con
los demas papulos que a dho tenga; haga pruebas con
testigos, peritajes, y otros instrum^{tos}, y gane Reales Dis
posiciones que hará de dho contra quien se dhas
dhas dhas sucesos, de dho, Es^{tos} y demas miembros
de Justicia; para las tales dhas, y se aparta de
ellas i. en que que con dhas; y final m. haga por sí
hecho y practique quanto actuar, autor, y demas dilig.
sean conducentes al dhas y el cumplim^{to} de dho R.
Decreto que para todo ello, lo anexo incidente, y depen
diente, le dá y confiere este Poder al dhas D.
Josef Justo González sin limitacion alguna, y lo sea

que por falta de Clausula Requiescō de circunstancias
 por dō de Requiescō y Requiescō vna expresada, no se
 se obtiene, pues todas las ha por Repechidas como se lo
 fueran al dō en este poder; el que se contiene con
 libre franquea y gōal administracion facultad de en
 juicio y gōal, y que las fue de dō dō en quien y como
 se pareciere. El dō de los dō y nombra otros
 de nuevo con causa, dō en ella, que al dō de Plebe y Co
 das en forma; Valafimera y cumplim^t. de quanto se
 viene de este poder se obrare y actuare, obliga dō dō
 parte de persona y bienes habidos y por haber como
 dō de iusticiis competente para el apremio de ellos,
 como si fueran sentencia definitiva de dō comp
 vante dada en autoridad de cosa juzgada, consentida
 y no apelada: Nuncio todos dōs puros y aleya de
 su favor y de dō de, y la gōal del dō con la gōal pro
 hiba: Al lo dō, dō, y firmos, siendo testigos, Dō
 Gallardo de la Vera, dō, Comisario del Santo Oficio, Ma
 nuel Guardado y Jof. Duran dō de todo de un dō de
 villa =

Antonio Linones

Antonio
 Gallardo de la Vera

Venta Real de unas Casas
 de la Calle Comenda de S. Pedro
 de S. Pedro por el dō de dō
 de S. Pedro y Catalina Gallardo de
 la Vera y Juan de S. Pedro
 de S. Pedro y Catalina de S. Pedro
 de S. Pedro de 28133 y
 de S. Pedro de 13133 y
 de S. Pedro de S. Pedro de
 de S. Pedro de S. Pedro de
 de S. Pedro de S. Pedro de

Copia de una p. de dō de S. Pedro
 de S. Pedro y perpetua Encomienda de dō de
 de S. Pedro y Catalina de S. Pedro y
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro

mancomunada con de S. Pedro y cada dō de dō de
 por el dō de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro

esta donación con sus Noche Insuperadas...
fructu ni lugar alguno por que...
vida y el fin de la donación...
con estas cosas y no valen más...
para caso que...
quiera con...
como ados Congregación...
para...
mas...
que...
de...
en...
segun...
sino...
tanto...
que...
entre...
en...
vended...
fuerza...
no...
además...
ala...
venta...
nolona...
pedim...
se...
Noticia...
va...
y...
N



Quercus matagorda.

SELLO QVARTO. QVARENTA
MAYAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

xan y feneçian Entodas Indonias quados y Libe-
natis hasta dexar a çhros Comproçoes onosa y
salvo y on la quietas y Pacifica Bicion de sus Cas-
sas y no Cumpliendo así la daxonos y Nri
cumplamos los dtes Annos. y en el dte y los
Annos cinco de setenta y tres y once más y un
tercio de año de N. del Rey del Cono, Vile Vici-
xon y Dimido, el mas valor adquirido Con el
tpe todos los gastos porçucion y menos Cas-
bor quea sibi y Vilem sepuido, las daxonos
Mexora Npoxos y Beneficio que Vilem fle-
aunque sean voluntarios y por todo ello
somo pueda executar summas Ncudo q
sua dte y el Texam. simple del exco. s
fante enque lo dixeramos y los Nleoa
mos de otra puebla, a suya finnezay
Cumplim. talicamos más Texona y Nines
habidos y por favor Pedro de Sart. Comp
fente para el asunto dello con el fue-
za Sentencia Diferitiva de Juste Compe-
fente dada en autoridad de Gra. Turpada
Consentida y no apelada. Nunciámos todo
nos fuerd. deys de mo favor y defona
y la qual Nunciaron del dno Conque

Japachibe; El Maestra Catalina Gallardo
nuncio El curio y Leyes del Rey y
Santas Comunas Emperador y señores
de los Indios y de los Indios y de los Indios
son y hablan en favor de los Indios y
cuyo efecto es de ayuda y favor de
ellos las Nunciadas especiales y de
Dios nro. y Ma. Señal de Cruz de
nuestra Señora el tenor y forma de
esta es. por mi Dote, dote, viene para
genales, hereditarios, y mitad de ganancia
les ni por otra causa ni vason que es
me Compen por Combarue omni fidelidad y
benicencia y deese Tunam. no se pedito ni
pudiere abolucion ni Nacion. deese Tunam
mento ni tengo hecha proceza ni Nacion
con Encontrado y suplicacion quiero no
volgar y declaro que con otros. Lo que
de mi libre voluntad sin ageno poder
ni amenaza del Dios ni marido ni otra su
otra cosa nra. y todavia quiero sep. y
cumpla el tenor y forma de esta es. que
de la mancomunidad de los Indios y de
de los Indios. como lo es. de mil. de los Indios
y once años y los Indios. de los Indios
de los Indios. de los Indios. de los Indios
firmo el que saue y proloque de lo
de los Indios. de los Indios. de los Indios
de los Indios. de los Indios. de los Indios
de los Indios. de los Indios. de los Indios



cuatrecientos maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Ordenamos Real Cédula en Consejo de Alcalá de
Honores y Enquien. e años. que según esta
habida y tenida para beneficiar el enganche
y Redimir el Contrato susdicho de donde
lo viere; y cada oy día de la fecha de esta
Céd. para que las cosas mediantes dadas y
aguarda y años honores. de la Real Céd. que
nal forense propiedad de los y honores
o que a las y tenidas adha. tanto sea
tenidas y todo este lo Cede Honores y
trajase en esta. Compradores por el otorga
gan. de esta. Céd. qual el Reino del país.
Céd. para que quierda. las cosas que
entre. de los de los honores y honores. tra
gición. en honores; y por el Reino que a
fio o de los honores. me. en honores
para. Ingulino honores. por honores
p. de los honores. Céd. de los honores, y me obli
ga ala cédula. seguridad y honores. de
esta. de los honores. que de los
ni por de los honores. que de los honores
de ni honores. algunos. y honores.
ordenamos. para que de los honores y
a los honores. de los honores. de los honores.

48

defensas y así queda Costa Vieja de aqui
y así fuesen las otras Indias, crados y
tribunales, basados en otros Comproves en
diferentes eniquetas y pacificas porcion de
las sucesiones, y no cumpliendo con
las leyes de Indias, los otros quatrocientos
y dos. Reuidos el mar vatom a quieros
Corel ipso todas las Cortes garris porjuicio
y meros cabos que se les vobaron seguidos al
mar porjuicio y danos, lavores, m. pas y se
rejuicio que vobaron, fha a onque sean
voluntarios y por todo ello de mepueda exe
cutar. Simones. Reuidos y a ella ^{ora} y el
Termin. simple del excursum, onque la
diferencia y las Revo de otra prueba, a la
ya firmadas y Complim. ^{ora} de los mi carnes
y brene havidos y por hacion Comproves
de Indias, Comproves p. al apremio de
Corta de fuenas por virtud de sentencias Di
firmadas de otros Comproves, dada la auto
ridad de Cna. Tuscada Convidadas y vage
lada. Cronico fha. Reuidos y a ella
mi facon y defensas y hoda. C. de Indias
que la p. n. as. así como a onque fha
anexas a la fha. a oclodia de Indias que
señal. Nov. y m. de on. y a on.
q. de fha. con. así como a on. fha.
no on. de la fha. de Indias y de Indias
de la Vera Ind. Comproves y Indias de Indias
y fha. de Indias de Indias.

Rouan Sanchez

Rouan

Francisco
de Indias
de Indias

Sepan quantos v. p. la c. de Indias y de Indias



Quinta transcrita.

SELLO QUARTO, QVAREN-
FA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Ante tenen y le pertenecen y con carga de sus rentas de los
100 ~~obispos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
si tienen otras alhas afasor a la Cap^{nia} ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
Nilla y la de la Bata y que se pagan y ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
dorciento, ciento y quatro ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
pologos, y que corren a los ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
ellos Compañeros en lo subsiguiente forma: en Instrumento el com
prado y se halla libre de otras alhas y de otras ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
mon que en la tenen ni de le conocen mas que la ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
chos ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
declara, asegura y quito en precio y quantia de quatro mil y
dos^{tos} ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
ante ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
la ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
excepcion de ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
100, su familia y a mas de ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
Vitoria y de otros que en esta ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
de ni en ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
part de ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
ficarse ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
delegan ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
de la ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
de en ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
mea ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
vivos, ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
de ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
das ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
de ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
que ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
mi ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
silo ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~
siempre ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~León~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~ben~~



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

y de nra fca y defnca, suplicat el dho en forma
contagat y apachise: asi lo he oido y firmo en esta
Villa de Valverde a diez y seis de septiembre año mil
setecientos noventa y nueve; y el dho. otorgante, aqui
yo el dho. Sr. D. Juan de los Rios, doy fee con nro, asi lo he
yo oido y firmo y lo hale tambien el comprador
y quedara en su cuenta a satisfacion de los Nros
de dho. conto a nra dho. Nros, presentador por el
Poderante, y que en lo sucesivo vayan a cuenta de
dho. comprador; a todo lo qual fueron presentes por fey
por el Sr. Pedro Garcia Ortega Alcalde ordinario desta Villa,
Don J. Hidalgo Chacon, y Don Juan de los Rios, secretario de
nra. Real Audiencia y de nra. Real Audiencia.

Juan Gallardo
de la Torre

Diego Lopez
Amemi

Don Juan de los Rios
de la Torre

Señal! es una casa a la Calle de
la Yglesia de esta Villa, que es
de Don Alonso Barral de nra. Real Audiencia
de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia

Sepan los que en nra. Real Audiencia
de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia

Yo Alonso Garcia, para nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
que vende y doy en venta real en nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
por nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
misma Real Audiencia para que sea para el Nro. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
receptor y sucesores por nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
que nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
ma, nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
compra consentida en nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
ella, que linda con nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
mando nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia
y nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia de nra. Real Audiencia

Yo, D.º, Contrahades, D.ºs y herederos, quantos viene y le
pertenecen y por línea, a toda casa, y parientes y señores
que de la tierra ni de ella concieren, para tal sea declarada, auer
que yo venia en paciencia y quanta de dicho cuento, y de
esta forma congoza me ha estado y pasado en d.ºs años y contada
do, y por questa entrega no pasa ni se pasante, la compra
y y renunciación de los, excepción de la non numerada
tercera, suelta en el mismo d.ºs años y de mas, acore
cero, y le otorgo el competente, y confiero y declaro que
en esta venta no ha interesado dolo fraude ni engaño
alguno, por quanto la cantidad vendida, es el justo pre-
cio y valor de esta casa, y no vale mas en el estado, pues
pero caso que mas valga, esta demando pago a d.ºs
comprador gracia y donación de ella buena para
miera, perfecta e irrevocable, y las que el d.ºs años
tercera, valdora p.º siempre, y mas sobre que renun-
cia las d.ºs concedidas a las donaciones, q.ºales es
monjas, con las del Obdenamiento Real hechas en
cortes de Alcalá e Henares y los quax años, que se
quexen a la para vacacion el caxano y de d.ºs
el contrato, a un justo valor, si lo hubiere. Y por de hoy
diar esta p.º y en esta para p.º y mas medicina que
se y pasado, y para d.ºs años, y la Real Original renun-
cia y propiedad porvenir señoria que tenia a d.ºs años
y por de hoy le otorgo y pasare con esta compra
de por el d.ºs años, y en el d.ºs años en el d.ºs años
d.ºs años para q.º d.ºs años de traslado p.º de d.ºs años y título
señoria y vacacion de d.ºs años en p.º y en el d.ºs
años que a d.ºs años no la tenia, me constituyo p.º
de en d.ºs años heredero y heredero y p.º para d.ºs años
de con ello en todo y por y me obligo a la d.ºs años y equi-
dad y p.º y en el d.ºs años en tal manera, que a d.ºs años
ni parte no le sea puesto d.ºs años ni impedido
alguno, y si le d.ºs años de d.ºs años, d.ºs años a d.ºs años y



...a: tens marañeois.

SELA QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDI, AÑO DE
MIS SEVECENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Defensa y mi Cuenta Costar y Negro de sequizans y fene-
cerian entodas Instancias qd los y tribunales havado qd
a dho. Corregidor en parrydulos y en quinta y pacifica
Porsion a dha. Casa; y no cumpliendo lo se dare y No
huere los dho. ochocientos y d. Nuevientos elmas valores
adquirido con el dho. todas las costas porpucio y meno-
cabo que se le hubieren sequido; Las dhas. cosas y mefor-
ras que hubiere hecha aunque sean voluntarias; y
todo ello se me pueda ejecutar sin mas Nuevdo que
habe. y el Juzam. simple al expectante en que lo di-
fiero y le Nuevdo a dha. Pueba; A cuias piamora y
Cumplim.º obligo mi Persona y bienes habidos y p-
haber; doy Poder Cumplido a los J. Success y Justicias de
S. M. Competentes para el apremio de ello, como si
fuera de sentencia definitiva. e Tuor competente dada
en autoridad de Cora Juzg.ª consentida y no apela-
da; Nuncio todos dros. fueros y Leis. e mi fason
y defensa contra qual. r. d. d. y la q. la p. d. h. e. An-
to digo otorgo y firmo en esta dha. V.ª de Valvede e d. d.
e y d. de septiembre de mis d.º. noventa y nueve
y el dho. a quien lo dho. p. e dha. d. doy fe conosci-
do a lo dho. otorgo y firmo siendo testigos el d. Al.º d.º
e con. Pedro Garcia Ortega, Conf. Duran Ortega y Conf.
Rodriguez todos vecinos de ella.

Ante mi
Monseñor
Don. Galardo
Garcia Ortega

Segun lo que ena p.ª. d.º. e con. M. y p.ª. p.ª. enagenacion



Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tenia adha, uerte y uerxa, y todo ello lo cede y renun-
cio y traspara en otros Compradores, por el otorgam^{to}
esta Es^{ta} Real Cedula y Requirio del presente Es^{ta}, para que dan
de los dha. dha. pp^{os} les dize y título Porcion y Cede
de la tradicion en forma; y en el interin que de fho o
cedio no la toman por su inquilino tenedor me constituo
y Prodor paccato, para acudirle con ellos en todo tiem-
po y me obligo a la Cesion y requirida y saneamiento
az esta forma en tal manera que de ella ni parte no le
sora pueno plito embargo ni impedim^{to} alguno; y si
le fallare o rde mas uere siempre quedat suca da y ami-
noticia uinga y alda de dha. y defensa y amiluenta Costa
y Riesgo se requirax y fenorex en todas instancias gan-
dos y tribunales haxido y a dha. Compradores en paz
y salvo y en la quieta y pacifica Porcion az dha. suca de
firzas y no cumpliendo lo dha. les dize y restituye los dha.
quatrocientos y cinquenta V. D^{os}. Reuidos, el mas uero
adquiedo en un tiempo todas las Costas dha. y sus p^{os}
cios que de los hubieren seguido, las labores y me p^{os} y
hubieron fho a unq^o sean voluntarios y p^{os} de ello, e
me pueda especular sin otro Reuido que esta Es^{ta} y
el fuzam^{to} simple az agrecitante en que lo dize, y ha-
levo az otra Pauca: Acua p^{os} y cumplim^{to} obligo
mi Persona y bienes habidos y p^{os} habes con p^{os} y
doi a los J^{os} Juces y Justicias az dha. Competent^{es} p^{os}
el apremio az ello como si fuera sentencia definitiva
az dha. Competent^{es} dada en autoridad az cosa juzgada
consentida y no apelada; Renuncio todos d^{os}, fueros
y d^{os} az mi favor y defensa y la p^{os} az dha. y la p^{os}
laprocion: az fho dize otorgo y firmo en esta dha. Es^{ta} y
del orde az dha. y nueue az Septiembre año mil setecien-
tos noventa y nueue, y el Otorgante aqui en

VA



Quarta Marceja

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVENES, AÑO DE
MIL SEVECENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.



Doscientos ochenta y dos instantes.

SELLO SEGUNDO, DOS CIENTOS
SETENTA Y DOS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y NUEVE.

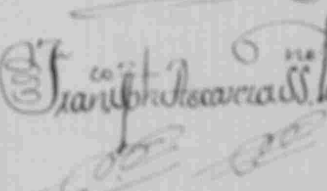
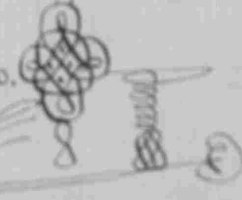
De pase como yo ^{Don} Juan de
Diego Benavente vecino y Alcaide de la Ciudad
de Sevilla, otorgo que doy todo mi Poder cartulario, tan
bastante como es en el Alcaide de San Juan, Sa-
lvaro y la Vera Peribitico Comisario del Sr.
Oficio, y vecino de la Villa de Salvadora de Nueva
España, o qual el que necessario sea para que en mi
nombre, y representando mi propia persona digo y ac-
ciones, pueda vender a las personas que le pareciere
y en el precio que ajustare, y por bien tuviere, casas
Casa, y tierras que poseo, y poseo en dicha Villa
y en Ferrnino, otorgando para ello las Escrituras
o Escrituras de Venta que menester sea, con ex-
presion de las dhas Casas, y Tierras, sus sitios
Linderos, Titulos y pertenencias, pravamene
que vobos se huvieren, o libertad que gozaren
declaracion del justo precio que heya en el
ferre entrega a la Comisariacion conveniente

180

dando la competente Carta de Pago, Donacion
y la demaria, de apoderamiento y apoderamien-
to, Clausula e constituto, Enrique e Escritura,
obligacion e evicion, y saneamiento, y de mis
bienes, y Rentas, Poderes e Justicias, Rruccio-
cioner e deyer, y con las demas Clausulas fuer-
zas, y firmezas que en taler Contrato se acostu-
bran poner, y para su validacion se Requiere
que hecho, efectuado, y otorgado por el nominado mi
Apoderado, eleste ahora para entonces, lo a pruebo, y
Rratifico, y me obligo a su cumplimiento, pues para
lo dicho, y no dependiente, y que pueda hazer lo
auto, y diligencias judiciales, y Extra judiciales
que se ofrerecan ante quien correspondiere otorgo
este mi Poder, sin limitacion alguna, con libre fran-
ca, y general administracion, y facultad que lo fue-
re de Solutiva, en quien quisiere, Rruozar de betitu-
to, y nombrar otro, y a todo, y a todo, y a todo, y
que derecho, y a su firmeza, y lo que enbu via
haya hiziere, y otorgare obligo mis bienes, y Ren-
tas, avido, y bezaver, y doy Poder a las Justicias
e S. M. ante quien esta Carta fuere con col-

trato e a premio sobre lo en ella contenido y R
nunciacion e Ley. en forma. Fecha la Carta en
Sevilla en 7 dias del mes de Septiembre e mil ochocientos
y noventa y nueve años, y el otorgante que
yo el p^{te} D^{no} P^o Doy fe conosco, lo firmo
e su nombre en este Notorio viendo Testigos Don
Josef Buiza, D^o Luis Acarza, y Don Antonio
Bacon veing e esta Ciu. = Josef e Beas Bena
vente = Fran. Josef Acarza D^o P^o e Sev.^a

Signeto a pedim^{to} el Otorgante en Pliego e el Sello
Segundo, y su Original queda escrito en Papel e el
Sello Quarto, y a su margen puesta la nota e la rreca
e esta Copia q^e entrego en Sev.^a en el dia e su f^o
cha

Yo  Francisco Acarza D^o P^o e Sev.^a e feizo e entrego e firmo digno. 

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is written on aged, slightly stained paper. The handwriting is dense and fills most of the page. There are some large, decorative initials or flourishes interspersed within the text.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing. It includes a large, ornate initial that appears to be 'D' or 'Dn'. The text is written in the same cursive script as the main body of the document.

ca. 1712
Diputación Provincial de Santa Fe
48



Quarta matutina.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y NUEVE.

Verdad de una deuda de ... y por persona en su nombre ...

Encomienda y renta de ... para que sea para los ...

Podex Villab.
otorga Est.
Recibido
Encabera.
Dilectos
Podex en on
por el
valla segun
diames yano
esu otorgam.

noventa y nueve años ante mi el Est. no Co. y el numero y el
de la Comparsacion de Senores Pedro Garcia
y Alonso Jimenez. Healdes ordin. y el por S. M. Mostro
chea Calos y Diego Lopez Rico, Regidores de la Ciudad de
Sal Martin Sanchez, y Antonio Jimenez Sindicos de la
sonoro y de la y de la Comunidad de los Señores de los
gomi el Est. y con perenne numero y testigo, Dize: que
civido por vareda; orden para que se vaia a hacer escrip
aa a favor de la P. Hacienda y Rectificacion del Encabe
miento que tienen hecho para que corra desde el año de mil y
ochocientos inmediato hasta la voluntad de S. M.; y se veda
res y de lo, por si y otros y nombres de los demas Capitulados
que se presente son, y en adelante fueren y esta expres
da de ella, por quienes presenten por y Causion y Voto gan
to en forma a que citarian y pasaron por lo que a Mostro
y en poder se obrare y actuare, so expresada obligacion
para ello hacemos de los propios frutos y Rentas de este
Concejo; otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplid
do para bastante, quando de otro se requiere es necesario que
pueda y deba valer, y especial para otorgar de la Est. 2a, ab.
Alonso Sanchez Calos, Regidor de la Ciudad de Villavieja, y el Est.
para que asu Nombre y con Representacion de sus Señores y accio
nes parezca ante el Cavallero Administrado de Rentas
Provinciales de la Ciudad de Valencia y sus Partidos, o ante
el Est. de Rentas de ella, y presentando Certificacion de los
casos y mientos en que se halla obligada de la Est. a S. M. proce
da a otorgar la Nueva Est. y Rectificacion con las condi
ciones, obligaciones, sumisiones, Renuncias y Licen
cias y otras y demas necesarias para su validacion, y firmen
y si sobre ello, o parte, fuere necesario, presente Memori
ales, Pedim. y Requesim. Partidas, y demas que a bien
sona; haciendo encargo necesario de las causas de acusacio
nes, Citaciones, Pida Autos y Sentencias interlocutorias y
Definiciones con ronta lo favorable y apelaciones y p
lo adverso para ante quien con drio pueda y deba sija las
laciones y Sanc. de pacho, Provisiones, y otros que haia se
intimon contra quien se denipieren, Nueve Traces Letra
dos, Est. y otros Ministros; y hazga practicar y practique
quien los Actos, Autos y demas diligencias sean con dadas
al Rego del otorgam. y de la Est. que es el mismo

1779



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDI, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

hán sus Señs por Nros Señs como vobos factorala d'oficio en este
 Poder, el quele otorgan conlira rra nca y graal Administia
 cion, facultad de nunciia suaa y quele pueda substituir en
 quantos Pleitos y no mas) Abocax los substituto y nombrar o-
 tras con lauda d'ora cka que atado N' lea ne Coias en personas
 Nalafámica y cumplint. e quanto en virtud deste Poder se oia
 se y actualas obligan como d'ichas en Pueblo, feuto y Montas e
 este Concejo y dan Poder cumplido a los Jueces y Justicias e d' d'
 Competentes para el q' promian dello como N' ficias por virtud de
 d'entencia definitiva e Juca Competente dada en autoridad e cona
 jurada con rra nca y usapetada. Nunciaron todos d'chos jueces
 y d'chos e esta N' y la comun con la nra Mencia deste y la
 p'ra Nunciacion del d'cho y la que se p'rohibe: Asi lo d'ichos no
 depararon e hamaron sus N' de viuda de d'chos D. Juan Gallar-
 do de la Vega. N' de leirasio de P. Oficio. D. Josef Chacon, y Josef
 Jaron d'chos todos vecinos de esta d'ha.

Pedro Garcia Alonso Jimenez Alonso Santos
 delega. J. M. Jimenez

Yenta R. d' d'ha tierra
 a las Señoras d' d'ha p'ra
 Pedro Caballo a favor de
 Josef Jimenez y d' d'ha
 tierra d' d'ha d' d'ha.

Ante mi
 D. J. M. Gallardo
 J. de la Vega

Se pare para un pp. en d'ha
 Venta Real y p'prova con que conbie
 rer Coma yo Pedro Caballo un d' d'ha de d' d'ha
 d' d'ha que viene y d' d'ha d' d'ha R. d' d'ha y p' d'ha
 d' d'ha de d'ha d'ha para d' d'ha d'ha a d'ha

Limonas y Maestre Paul Espino Dicho su tugaon e
citamias vovadas para que sus para lo referido
sus hijos herederos y subiciones por y foyas y p^a
que a qualquiera de ella y otros foyos Casca de
o Valor de su asuor y su suces de foyos que son
de ponia propia por foyos de Compra Conuicione
en el Exido de Navarra y suso de las Paneras de Cavidos
920 de Ma^{te} de Duasno pp. de foyos sembraduras que lindan
967. con tierra del S. M^{te}. Alonso de Aragon, con otra de
fornando Guillo, de las de Ca. Con el Camino que de
cua 2^a va alate de Bologno, y con la Deca Royal
de la 2^a pordon de scalla con pared, lagunas de
Conuicida y de la de ponia vovada Conuicida de
entrada y salida y de Conuicida de y de
dumbres guentas foyos y le ponia de y por li
bre de toda Compra de abarion y foyos alguna de
no lacione ni de Conuicida y postal de la de
cloro atreuro y vovado Comprocio y de uovada de
Yronil y quatrocientos de de que para Compra
me handado y pagado en Dinera de Contado y
por que la compra no parece de ponia de la Con
fratito y Yronil de la Ley de la compra de
preceba excepcion de la Novuicida de ponia
preceba de la Habo de foyos y de la de la
caso y de la de la Comprocio; Y Conficido y de
cloro que en la de y de no ha de
vovada de la foyos de alguno, por
quanto la Conuicida de la de la de la de
cio y Valor de de de la de y no vovada
en el uso de la de la de la de la de
valor pueda en qualquiera Conuicida de la
de la de la de la de la de la de la de la
pradone de la de la de la de la de la de la

y pacifica Posición de esta Villa de León y no Com
 pendiendo en leídas y Negocios mis herederos
 y que los obligo en sus Honrras y guardas con
 D. D. N. Rubén, Lomas Valor adquirido. En el
 tpo todo, las Cortes de León y provincia que se hie
 ron liquida, las daciones, mercedes, y paces y Bene
 ficios que y haviendo de averiguar con voluntad
 rito y pasado de lo que queda excusado sin más
 fraude, queda ^{na} 33. y el Juram. ^{to} sin más de lo que
 aviene en que lo fizo y los R. de otra
 piedad; a cuya honrra y Comp. ^{to} obligo mi
 honrra y bienes hechos, y por hacer, por poder, Cum
 pido, a los ^{to} Juram. y Justicia de V. M. Compromiso, para
 el premio de esta Villa de León por virtud de servicios
 y distinciones de sus Compromiso, dada en autoridad de
 una Real Cédula concertada y no apelada. Haviendo por
 V. M. fueran y ayo de mi honrra y defensor, y la V. M. del
 tpo en forma con la que se prohibe en el tpo de
 por firme nueva. Hecho en la Real Cédula de V. M. y en
 el mes de Noviembre año de mil ^{to} 1562, Nov. 17
 número y el siguiente, quien lo al ^{to} 11. por fee
 en que así lo dize otorgo y firmo v. m. ^{to} 11. D.
 Juan Salazar, de la Real Cédula de V. M. del tpo, Juan
 de ^{to} y Juan de Salazar, todos V. M. ^{to}

Pedro Zeballos

Juan de Salazar
 de la Real Cédula

venta de los bienes de
 Casa de la Villa de León
 Ceballo de la Calle Real
 Moor. V. M. de la Villa
 Calera y Tama Ceballo de
 la Villa de León

V. M. de la Villa de León
 Real Cédula de V. M.
 en que se venden los bienes
 de la Villa de León

otorgo que vendan y por ende, Real Cédula
 fuese y por ende de León de la Villa de León
 Tama a Juan Ceballo y Tama Ceballo de la Villa de León

para siempre mas vna que Nuncio la re
deyer Concedidas a las Donaciones dadas y Amovidas
en las dhas. ordenam. A la fecha en Cortes de Alcalá
de Henares y en quatro años que seguieren ha
sta y tenia para vna vez el dho. Nuncio
dize el Contrato a un tanto de un año y de
y de cada un dia de la fecha de cada un año
Tanto me diuino quito y a parte de la Real
Corporal tenencia propiedad posesion y Nuncio
que havia y tenia a esta parte de Casa y de
ello lo cedo Nuncio y traspare en los dhos.
Compradores por el Organismo de cada un año en
el Nuncio de la presente Cortes para que de cada un
de traslado pp. las dhas. de Nuncio posesion
y vendiera tradiera en forma y en el Nuncio
que de fho. o de Dño. no lasoman me con
tando por su Republica tenencia y posesion de
corta para acudida. En todo estado tpo. y yo
me obligo a la execucion seguridad y saneam.
de esta venta en tal manera que a ella ni por
no le sea puesta Ningun embargo ni Impe
dimento alguno y es la misma ordenam.
que que tal sea y a mi noticia van
ga salore alacoz y Defensa y a mi cuenta
Corta y Nuncio de cada un año y en todas
Nuncios, quito y tribunales. Asm. se son a
dho. Compradores, compra y sales y en que
toy pacifica posesion de esta parte de Casa
y no cumpliendo ahi las dhas. y Nuncios
en dho. Nuncio y quito de cada un año. Nuncio
en el mas valor adquirido en el tpo. de
das de Cortes para y posesion que se
siguiera las dhas. de cada un año y de

et



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

esta^{ta} y la Real Audiencia, para desmontar algunas Chapa-
rros, Plantas Olivos y Demas que cada uno acomodare; y ha-
biendo estado rematadas algunas suertes en este presente año
se la ha Exigido el dicho re lo que han producido, el que no
deben pagar con arreglo a dha R. Orden y e que han hecho
oposicion; y para seguir su defensa, o por que quedan todos en
poder cumplido el bastante fondo necesario a dha R. Orden
Espinosas y a dha Real Audiencia de Valladolid, para
f. con Representacion de sus Personas, Dato y Acciones, que de pax e
ce y pax e en el dho R. Audiencia de Valladolid, donde se sigue
esta^{ta} y la Real Audiencia, donde se siguen dha Real Audiencia y los p.
da y para ello y todo lo necesario para la dha Real Audiencia, presente
f. dha Real Audiencia de Valladolid, y Demas Papeles e Instrumentos
ation tenga en prueba y pax e de ella ha dha Real Audiencia de Valladolid
se con dha Real Audiencia de Valladolid y otros dha Real Audiencia de Valladolid
dha Real Audiencia de Valladolid y otros dha Real Audiencia de Valladolid
tenias intercurridos y definitivos, Consente las facultades y
apelo y pax e de las dha Real Audiencia de Valladolid, para ante quien con dha Real Audiencia de Valladolid
day de las dha Real Audiencia de Valladolid, entodo pax e de Valladolid
haya conseguido la total favorable determinacion, que de pax e
dha Real Audiencia de Valladolid, y otros que hazan
entien contra quien se dha Real Audiencia de Valladolid, y finalm.^{te} haga pax e
Caz y pax e que quanto a dha Real Audiencia de Valladolid y demas diligencias se
an conducentes al fin de dha Real Audiencia de Valladolid, de la dha R. Orden
que para todo se dan y confieren este poder al dha Real Audiencia de Valladolid
dha Real Audiencia de Valladolid, sin limitacion alguna, y forma que pax e
dha Real Audiencia de Valladolid, y circunstancia que pax e de Valladolid
za y aqui no via expresada, no debe sobrar, puesto que las
los obligantes por dha Real Audiencia de Valladolid fueran a la dha Real Audiencia
onera, dha Real Audiencia de Valladolid, que se confieren contra franca y real
Administracion facultad de confieren franca y real
pax e de Valladolid, y de los dha Real Audiencia de Valladolid y nombra otros con
causa sin ella que a dha Real Audiencia de Valladolid se confieren

Valafromera y Compañía. y quanto a virtud de los dichos
 y acausar obligan dichos otros, sus Personales y bienes habitos
 y por haber Compedes para con los Jueces y Justicias de los
 presentes para el aprecio de lo como si fuesen y sentencia defi-
 nitiva y suor competente dada en autoridad de Cosa juzgada,
 consentida y no apelada; Renuncian a todo dolo suozor y
 resusos y defensas y a pagar al dolo y la que la proveye
 a los que se obligaron y firmaron lo que suplicaron y por
 el que dijo no saber lo haze y entorpezo, que lo fueron
 con el dolo de D. Josef Gallardo Páez, Notario de los
 Señores D.ª Colmena y Alonso Martín de los todos vecinos
 de esta Villa de

Sebastian Manuel Martin
 Amario Simones Baqueriza Barba
 Juan Lopez / Bonito Lopez y
 Juan Gonzalez / Juan Quevedo
 Juan Gallardo
 Juan de la Cruz

Venta Habida en esta y Cortina y Concluido
 contiguo al dicho Cañal y en esta Villa
 de la que se vendió en esta Villa
 a favor de D.ª Colmena y Alonso Martín de los
 vecinos de esta Villa y Valdecañal, el dolo que
 se hizo a favor de los dichos señores que contra
 si tiene

Separe por lo que es de la
 Real y perpetua Enajenacion de la
 como D.ª Alonso Martín Sanchez el ma.
 vecino de esta Villa y Valdecañal, el dolo que
 sendo y dejen venta Real, en suyo y por su
 y a la heredad de la dicha ahora para siempre para D.ª Christoval Martin
 de los y Maria Pardo de los y de los vecinos de esta Villa y Valdecañal, y por su
 de los y de los hijos de los y sucesores presentes y futuros, y por su
 y qualquiera de ellos hubiere habido causa por o por la ley legítima, a
 favor de las Cajas de esta Villa y Valdecañal que se han por en esta Villa y Valdecañal
 no causa de la con un Cortina y Concluido contiguo a la dicha Casa
 la que habida en esta Villa y Valdecañal, el dolo que se hizo a favor de los dichos señores
 y por la otra parte hecha en esta Villa y Valdecañal, el dolo que se hizo a favor de los dichos señores
 que son bien conocidos y de los de la dicha venta y con el dolo de los dichos señores
 de los y de los hijos de los y de los vecinos de esta Villa y Valdecañal, y por su
 neces y con causa de los dichos señores que se hizo a favor de los dichos señores
 como a favor de la Capta de los y de los vecinos de esta Villa y Valdecañal, que hoy por D.ª Miguel
 de los Páez y de los y de los vecinos de esta Villa y Valdecañal, y por su
 que no se tiene ni solo conocido mas que la dicha Villa y Valdecañal, y por el dolo
 de los de los y de los vecinos de esta Villa y Valdecañal, y por su
 y de los y de los vecinos de esta Villa y Valdecañal, y por su
 y de los y de los vecinos de esta Villa y Valdecañal, y por su



Quarta maraveos

SEDELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

por lo que me doy por entendido entre tres mil y novecientos Compadres
y por qui no paxca y paxente dha Entrega la Confeso y Renuncio
vno de las, excepcion de la non numerata pecunia, paxca a su Rei-
bo, su familia y otras cosas, y les doy por el competente; Non
feso y declaro que en esta Venta y Contrato no ha intervenido de lo
fraude ni engaño alguno, por quanto la cantidad de la dha, y de la
dha Confeso, es el justo precio y valor de dha Casa y Continua y
dha, y no valen mas en el Estado presente, pero lo que mas
valgan o valer puedan, en qualquiera cantidad que se cae de
demasia hago a dha Compadres gracia y donacion de ella
buena paxa, meza, perfecta e irrevocable y las que dha
ma inter vivos, valdran para siempre jamas, e que el Re-
nuncio las leyes concedidas a las donaciones de tales em-
prensas, y la del ordenamiento Real hechas en Cortes de Arca-
la y Henares, y los quince años que segun estas habia y tenia
para verificar el engano si lo hubiere, y de la dha Confeso
to a su justo valor; Desde hoy dia de esta fecha para
jamas, me desisto, quito y aparto, y a mis herederos, y a R. Con-
paxal donacion, propiedad posesion y dominio que habia y te-
nia a dha Casa y Continua, y todo ello lo cesso Renuncio y paxo
pero en otros Compadres por el otorgamiento de esta Est. en el
Prescoto al presente Est. paxo que tambien es traslado de
les e izan a dha Posesion y declaro a Tradicion informo
y en el interin que a dha dha no la toman, me constituo p.
su inquietud y tenedor y tenida paxca, para acudir a los
en todo tiempo, y me obligo a la eviccion y saneamiento
en tal manera que a dha ni parte no respondan dha Com-
pa ni impedim. alguno, y si les vubiere o vubiere y amido
se requieran y fuesen en todas instancias paxo y paxo
hasta diez años Compadres en paz y salvo, y en la quito y paxo
dha Posesion a dha Casa y Continua, y no cumpliendo a dha, los diez y

Reservare los dho. herederos. D.º Alcázar, y los herederos al pad.
recurso, si los hubieren. Mas valore adquirido con el
tiempo, todas las cosas de bienes y ganancias, que se le hubieren, segun
de las dhas. mercedes, Cédulas, Reales y Beneficios que hubiere
sido aunque sean voluntarios; y por todo ello viene puesta cocum
par, sin mas Recurso que esta Excepción, y el pagamento son
ple al Oportante en que lo dize y le Recor. y ora puesta:
Acia firmeza y cumplim.º de lo dize mi Persona y bienes habi-
do y por haber; doy Poder cumplido los Juces y Justicias de Ill.
competentes para el aprecio de ello como si fuese por virtud de
sentencia definitiva de Juez competente dada en autoridad de
Cosa juzgada consentida y no apelada; Renuncio todo lo dize fu-
ros y dize de mi favor y defensa y la pta.º Renuncio. el dize en
forma y la queda pta.º, en lo dize, otorgo y firmo en esta villa
de Valverde a veis dias de mes de Diciembre año mil
veis y noventa y siete: Y el otorgante se sigue de el. D.º J.º J.º
fco. Contrero) en lo dize, otorgo y firmo y rendo de ello testigo
D.º Juan Gallardo Alcaide. D.º Comisario. el P.º oficio, D.º J.º
Duran enter y Juan Fernandez Carrasco todo vecinos de esta
Villa. =

Alonso Martin
Sancho J.
Antoni
Juan Gallardo
Diego de la Parra
A.

Quarta maraurois.

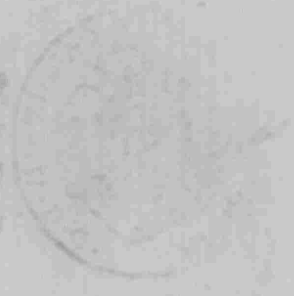


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]

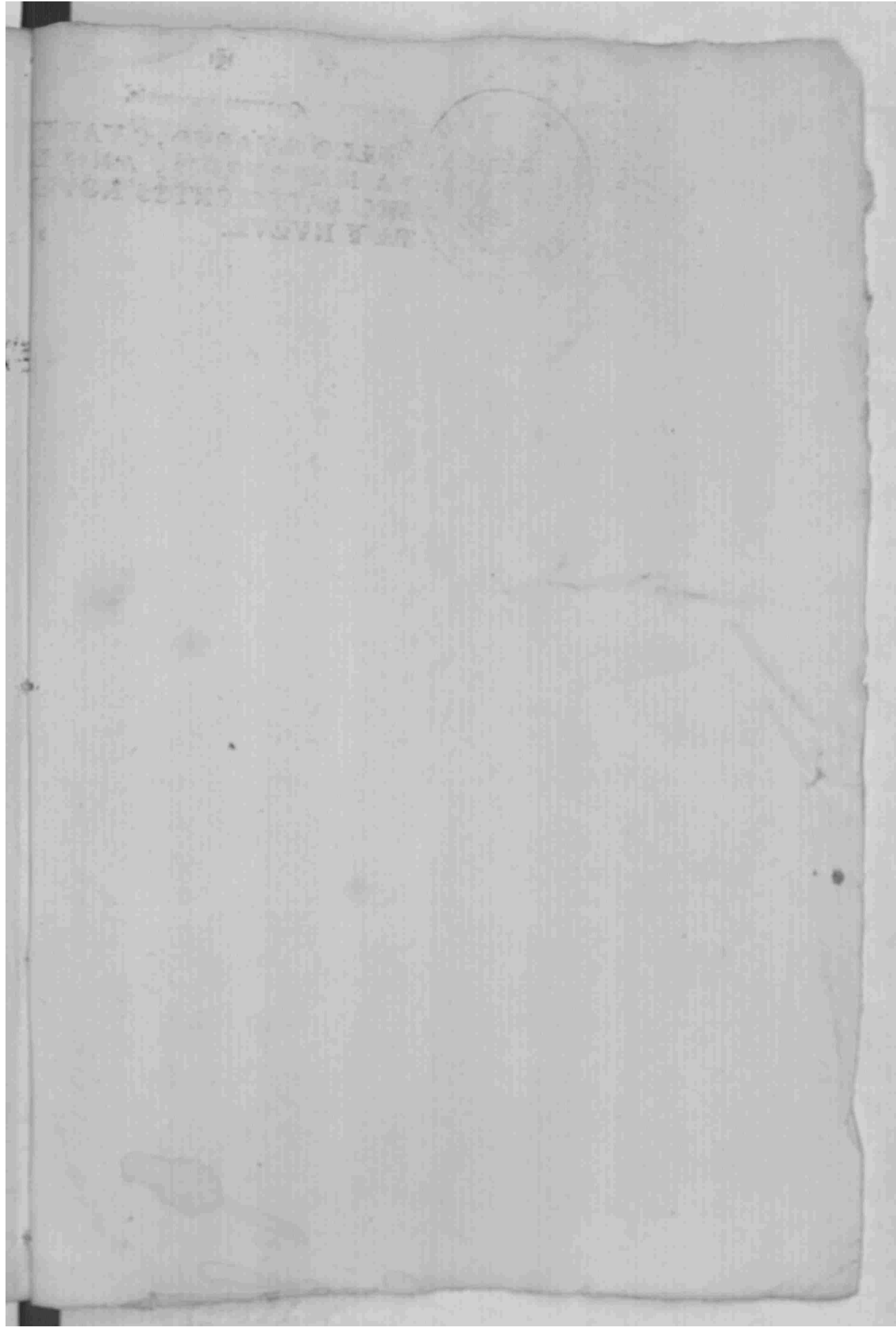
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



Quarta marcenis.



SEDE QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.